

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CÉNTS.

| | | |
|---------------------------------------|---|----|
| EN ZAMORA por un mes. | 2 | » |
| —FUERA— por id. | 2 | 25 |
| Anuncios particulares por cada línea. | » | 25 |
| Id. oficiales id. | » | 35 |
| Números sueltos del BOLETIN. | » | 25 |

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 4 de Julio de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. las Serenísimas Señoras Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso, á donde llegaron á las siete y media de la tarde de ayer, después de un feliz viaje; habiéndose recibido con grandes aclamaciones. La población estuvo profusamente iluminada durante toda la noche.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. promoverá por cuantos medios estén á su alcance la instalacion de Cajas de Ahorros y Montes de Piedad en las capitales y poblaciones más importantes donde no existan, examinando y aprobando, según proceda, los estatutos ó reglamentos de cada institucion, interin no aconsejen la práctica y el estudio del asunto una organizacion uniforme ó general para estos importantes servicios.

Art. 2.º Se procurará que se establezcan unidas unas y otras instituciones, para que recíprocamente se auxilien, mas esto no será obstáculo para la instalacion independiente ó aislada de un Monte ó de una Caja de Ahorros, siempre que para el sostenimiento del Monte se cuente con recursos propios, y que haya medio seguro de colocar los capitales de las Cajas en las aten-

ciones que por estatutos ó reglamentos aprobados se establezcan.

Art. 3.º Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos y que se establezcan con autorizacion competente, serán considerados como instituciones de Beneficencia, y estarán bajo el protectorado del Gobierno y de sus autoridades delegadas.

Art. 4.º El Gobierno promoverá y estimulará tambien el establecimiento de Cajas de ahorros escolares en las escuelas é institutos de primera y segunda enseñanza principalmente en las poblaciones donde existan Cajas de ahorros ó haya medios fáciles de comunicacion, aplicando los sistemas de organizacion más sencillos y provechosos.

Art. 5.º Teniendo por principal objeto los Montes de Piedad auxiliar á las clases necesitadas con préstamos á módico interés, mediante garantía pretoria, cualquiera que se considere con derecho preferente á la garantía del empeño deberá acreditarlo ante los Tribunales, y el Monte de Piedad podrá conservar en su poder el objeto litigioso, sea cualquiera la accion que se ejercite, hasta que por sentencia ejecutoria se decida sobre la propiedad.

Art. 6.º Se exceptúa á los Montes de Piedad regidos por estatutos aprobados por el Gobierno de lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, acerca del uso del papel sellado en los préstamos y depósitos de cantidades y efectos, siempre que el importe de estos contratos no exceda de la suma de 250 pesetas.

El empleo del sello de recibo por los imponentes en las Cajas de ahorros, tambien competentemente autorizadas, se limitará á los resguardos de los saldos definitivos de imposiciones superiores á 75 pesetas.

Se exime á unos y otros establecimientos de fijar dicho sello en sus cuentas y balances.

Art. 7.º Se declara exentos á los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros de toda responsabilidad anterior en el uso del timbre.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 3 de Julio de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Promulgada la ley de 29 de Junio último que mandó promover con todo interés la creacion de Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, á V. S. corresponde en primer término secundar los benéficos y nobles propósitos que han inspirado aquella resolucion.

Conocido el celo de V. S. siempre que se trata de venir en auxilio de las clases desvalidas, no serán necesarios en la ocasion presente ni estímulos ni recomendaciones. Pero si será conveniente advertir que S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. S. dé en cada mes conocimiento á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, así de las medidas adoptadas, como de los resultados obtenidos, y que en todo el presente remita los datos estadísticos que se indican en los adjuntos formularios.

Separadamente recibirá V. S. un tomo que contiene la *Reseña histórica y crítica de los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros*. Este tratado facilitará á las personas que á V. S. ayuden en su buena obra la adquisicion de los especiales conocimientos necesarios, y el Gobierno de S. M. prestará á todos cuantos auxilios se le demanden y esté en su mano prestar, pues es vehemente su deseo de que esta ley produzca más prácticos y benéficos resultados que muchas otras anteriores disposiciones al mismo fin encaminadas.

Mirando con toda preferencia cuanto en esta circular se previene, se servirá V. S. avisarme quedar enterado de su contenido y hallarse dispuesto á darla cumplida ejecucion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

FORMULARIO NÚM. 1.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE.....

Resúmen de las operaciones verificadas durante el año de 188..... y situacion en fin del mismo.

CAJA DE AHORROS.

| | Pesetas. |
|--|------------|
| Imponentes que habia en 1.º de Enero. | 286 |
| Idem nuevos ingresados en todo el año. | 126 |
| <i>Suma.</i> | 412 |
| Idem reintegrado por saldos. | 94 |
| Idem existentes en 31 de Diciembre. | 318 |
| Saldo que resultaba á favor de los imponentes en 1.º de Enero. | 94.320'80 |
| Ingresos por imposiciones durante el año. | 18.640 |
| <i>Suma.</i> | 112.960'80 |
| Pagado por reintegros en todo el año. | 10.394'06 |
| <i>Saldo de capitales.</i> | 102.566'74 |
| Intereses hasta fin de Diciembre sobre el saldo de 1.º de Enero y las imposiciones de todo el año. | 3.772'80 |
| Idem sobre los reintegros del mismo año. | 310'40 |
| <i>Saldo de intereses.</i> | 3.462,40 |
| Saldo de capitales. | 112.566'74 |
| Idem de intereses | 3.462'40 |
| <i>TOTAL saldo á favor de los imponentes en 31 Diciembre.</i> | 106.029'14 |
| Número de imposiciones | 1.040 |
| Idem de pagos. | 462 |
| <i>TOTAL DE OPERACIONES.</i> | 1.502 |

MONTE DE PIEDAD.

| | PRÉSTAMOS. | | | | | | TOTAL. | |
|--|----------------|-------|---------------------------------------|-------|-------------------------|-------|------------|--------|
| | SOBRE ALHAJAS. | | SOBRE ROPAS Y OTROS OBJETOS ANÁLOGOS. | | SOBRE EFECTOS DIVERSOS. | | Parti-das. | Pts. |
| | Parti-das. | Pts. | Parti-das. | Pts. | Parti-das. | Pts. | | |
| Existencia en 1.º Enero. | 240 | 17400 | 260 | 12400 | 30 | 59520 | 530 | 89320 |
| Empeños durante el año. | 270 | 9200 | 320 | 5700 | 28 | 37400 | 618 | 52300 |
| <i>Sumas.</i> | 510 | 26600 | 580 | 18100 | 58 | 96920 | 1148 | 141620 |
| Desempeños. | 220 | 8320 | 502 | 5120 | 44 | 36480 | 566 | 49920 |
| <i>Existencia en 31 Diciembre.....</i> | 290 | 18280 | 278 | 12980 | 14 | 60440 | 582 | 91700 |

(Fecha y firma.)

FORMULARIO NÚM. 2.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE.....

Resúmen de las operaciones verificadas en el trimestre del año de 188.... y existencia en fin del mismo.

CAJA DE AHORROS.

| | IMPORTE TOTAL á favor de los imponentes. — Pesetas | NÚMERO de imponentes. |
|---|--|-----------------------|
| Existencia en fin del trimestre anterior. | 94.380 | 246 |
| Ingreso durante el corriente. | 4.730 | 28 |
| <i>Suma.</i> | 99.110 | 274 |
| A deducir por pagos en el trimestre. | 3.760 | 22 |
| <i>Existencia en fin del mismo.</i> | 95.350 | 262 |

| | TRIMESTRES. | | | | |
|---|-------------|-----|-----|-----|--------|
| | 1.º | 2.º | 3.º | 4.º | TOTAL. |
| Número de imposiciones recibidas en el curso del año. | 128 | 205 | » | » | 333 |
| Idem de pagos en id. id. id. | 86 | 90 | » | » | 176 |

MONTE DE PIEDAD.

| | PRÉSTAMOS. | | | | | | | |
|---|----------------|---------|---------------------------------------|---------|-------------------------|---------|------------|---------|
| | SOBRE ALHAJAS. | | SOBRE ROPAS Y OTROS OBJETOS ANÁLOGOS. | | SOBRE EFECTOS DIVERSOS. | | TOTAL. | |
| | Parti-das. | Pesetas | Parti-das. | Pesetas | Parti-das. | Pesetas | Parti-das. | Pesetas |
| Existencia en fin del trimestre anterior. | 220 | 4.600 | 250 | 3.820 | 28 | 6.480 | 498 | 14.900 |
| Efectuados durante el corriente. | 60 | 1.400 | 80 | 1.200 | 6 | 2.300 | 146 | 4.900 |
| <i>Suma.</i> | 280 | 6.000 | 330 | 5.020 | 34 | 8.780 | 644 | 19.800 |
| A deducir: Desempeñados durante el trimestre. | 50 | 1.180 | 70 | 1.080 | 4 | 1.800 | 124 | 4.060 |
| <i>Existencia en fin del mismo.</i> | 230 | 4.820 | 260 | 3.940 | 30 | 6.980 | 520 | 15.740 |

| | TRIMESTRES. | | | | |
|--|-------------|-----|-----|-----|--------|
| | 1.º | 2.º | 3.º | 4.º | TOTAL. |
| Número de empeños en el curso del año. | 240 | 320 | » | » | 560 |
| Idem de desempeños en id. id. | 125 | 202 | » | » | 327 |

(Fecha y firma.)

(Este estado debe comprender los dos primeros trimestres de 1880.)

(Gaceta del 26 de Junio de 1880.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general por consecuencia de una nota del Ministro Plenipotenciario de Portugal en esta Corte, trasladada á este Ministerio por el de Estado en Real orden de 29 de Marzo de 1879, encareciendo la necesidad de que se den facilidades á los súbditos portugueses que tienen propiedades en las fronteras españolas para que puedan entrar y salir con los ganados y aperos de labranza sin riesgo para los intereses del Tesoro, y sin graves perjuicios para los referidos propietarios de pueblos fronterizos, y á quienes se les expiden guias por corto plazo, obligándose á recorrer largas distancias en poco tiempo, lo cual les imposibilita el cuidado y beneficio de sus haciendas en España.

Y resultando de los informes emitidos sobre el particular por los Administradores de las Aduanas fronterizas del Reino, así como de los antecedentes que obran en esa oficina general á virtud de anteriores reclamaciones análogas, justificada la necesidad y la conveniencia de armonizar y facilitar en cuanto sea posible

las relaciones é intereses de los pueblos fronterizos sin perjudicar los del Tesoro, evitando las frecuentes reclamaciones internacionales, introduciendo las convenientes alteraciones en el capítulo 7.º del Apéndice 14 de las Ordenanzas, dando así á esta medida un carácter general que, satisfaciendo las fundadas quejas del expresado Representante de Portugal, evite las que de la misma índole y por análogas causas pudieran producir en lo sucesivo nuestros vecinos ó los españoles limitrofes á la otra frontera:

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. E., y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido acordar:

1.º Que el citado capítulo 7.º del referido Apéndice 14 de las Ordenanzas de Aduanas quede redactado en los terminos siguientes:

CAPÍTULO VII.

Importacion temporal de ganados y efectos para espectáculos, aperos, carros y caballerías destinados al cultivo y á la labranza.

Artículo 1.º Los plazos para la libre estancia en España de los carruajes, ganados y objetos á que se re-

friere esta franquicia se fijan: En 40 dias para las caballerías y carruajes de alquiler: su exportacion tendrá lugar por el mismo punto de entrada. En seis meses para las caballerías y carruajes pertenecientes á particulares. La Direccion de Aduanas podrá autorizar, en casos especiales: la salida por distinta Aduana de la de entrada. En seis meses prorogables por la Direccion de Aduanas hasta otros seis como máximo para los animales adiestrados, solos ó con vehiculos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos: la salida podrá hacerse por distinta Aduana de la importacion.

Art. 2.º Las Aduanas tomarán las señas necesarias para la fácil identificacion de los animales, carruajes y objetos, y los importadores presentarán fianza bastante á responder de los derechos si la salida no se realiza en el término señalado para cada caso.

Art. 3.º De estas introducciones y temporales llevarán las Aduanas en registro especial, y expidiran un documento con las señas indicadas y la fecha de la entrada, el que servirá de resguardo á los interesados, que le presentarán siempre que sea pedido por persona autorizada.

Art. 4.º Cuando la exportacion se haga por distinta Aduana de la de entrada, la Administracion avisará á esta última el resultado del despacho para las oportunas anotaciones y cancelacion de fianza.

Art. 5.º Si alguna caballeria ó animal muriese durante su permanencia en el Reino, no se exigirán derechos siempre que el dueño justifique el hecho á satisfaccion de la Aduana.

Art. 6.º El dueño de los ganados que se introduzcan á pastar en tierra de España presentará al Administrador de la Aduana más cercana al punto donde estuviesen situados dichos pastos ó tierras, y dos días antes de la introduccion, nota duplicada espresando el número de cabezas y las señales que sirvan para reconocer el ganado segun sus especies.

Art. 7.º El Administrador designará el punto por donde ha de verificar la entrada; hará ó mandará hacer el reconocimiento; señalará el plazo prudencial para la exportacion, atendiendo las circunstancias de la localidad para el aprovechamiento de los pastos, y exigirá fianza para responder del pago de los derechos en caso necesario.

Art. 8.º El interesado avisará á la Aduana el día de la salida para el debido reconocimiento, y esta deberá verificarse precisamente dentro del plazo que se hubiere señalado.

Art. 9.º La Aduana cobrará los derechos por las cabezas que falten, á no ser que se justifique satisfactoriamente su muerte por enfermedad, y por la lana procedente del esquila de los ganados que hubieren sufrido esta operacion en España.

Art. 10. El plazo que para la exportacion se señale por las Administraciones á los ganados que se introduzcan para pastar en tierras españolas se considerará terminado en el momento en que estos se destinen al consumo, debiéndose inmediatamente exigir los correspondientes derechos.

Art. 11. Los mismos ganados podrán pasar á tierras distintas de las designadas en la guia de pastaje para aprovechar sus pastos; pero dando aviso del sitio donde se trasladen al Administrador de la Aduana en que se expidió aquel documento.

Art. 12. Si haciendo uso los introductores ó compradores del ganado de la facultad del artículo anterior no dieron aviso á los Administradores de las Aduanas, y el ganado no se hallase en el sitio designado en el documento expedido por estos, se considerará que ha sido destinado al consumo, y se ingresarán los derechos, haciéndose efectiva la fianza, y se ingresará además el recargo de que trata el caso 10 del art. 215 desde el día justificado en que el ganado salió del sitio marcado en la guia, ó desde el de la entrada si se justifica que no llegaron á entrar en dicho sitio.

Art. 13. Los ganados, carros y aperos destinados á la labranza, cultivo y recoleccion de frutos, así como las caballerias pertenecientes á extranjeros habitantes en poblaciones fronterizas, que tengan necesidad de hacer frecuente uso de este medio de transporte y comunicacion, podrán entrar en España presentándose á la Aduana más próxima al punto de procedencia para prestar la correspondiente fianza y proveerse del documento que se les expedirá por el término de seis meses, con arreglo al modelo serie B, número 20: durante este tiempo pueden entrar y salir de España, cuidando los interesados de refrendar la entrada y salida respectivamente en el punto de carabineros más próximo, y volviendo á los seis meses á presentarse en la Administracion para cancelar el expresado documento y fianza, ó proveerse de otro nuevo con iguales condiciones: la salida definitiva tendrá siempre efecto por la misma Aduana de entrada. Por la falta de cumplimiento de los anteriores preceptos y formalidades incurrirán los interesados en el pago de derechos del ganado y objetos introducidos, que se harán efectivos con el importe de la fianza. Con arreglo al artículo que precede, queda modificado el 128 de las Ordenanzas, que en lo sucesivo se aplicará

sólo para los ganados que salgan de España á pastar en el extranjero.

Art. 14. Las exportaciones temporales del ganado y aperos y útiles destinados á la labranza, y las caballerias para uso ó tráfico de los españoles fronterizos, se ajustarán á las mismas reglas y condiciones expresadas en el anterior artículo con sujecion al documento, modelo serie B, número 21. Los documentos á que se refieren los artículos 13 y 14 se sentarán en libros apropiados á este objeto, expresando todas las circunstancias esenciales que contengan aquellas.»

Y 2.º Prestar su aprobacion á los nuevos modelos de pasés que se establecen en consonancia con los artículos 13 y 14 que al mismo capítulo se adicionan.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

GOBIERNO CIVIL.

Sancionada por S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha publicado la Ley referente á las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, que viene á dar todo linaje de facilidades para que tan útil, civilizadora y benéfica institucion se establezca en las capitales y poblaciones más importantes, considerándola como de beneficencia, bajo el protectorado del Gobierno y de las autoridades delegadas. Creo de mi deber llamar la atencion de todos sobre tan sabia é importante Ley, así como tambien sobre la circular que, con motivo de la publicacion de aquella, dirige el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores de las provincias.

En Zamora sentíase la necesidad de una Caja de Ahorros y Monte de Piedad, y por iniciativa de la ilustrada prensa de esta ciudad se ha tratado recientemente de establecer dicha institucion; habiéndose al efecto celebrado dos reuniones, que tuve la honra de presidir, siendo en la segunda aprobadas las bases fundamentales de la instalacion.

La principal de estas bases es la emision de 500 acciones de 50 pesetas cada una, sin interés por el primer año, de las que hay ya suscritas de 130 á 40, bien que no son suficientes todavía para poder proceder á la constitucion de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad; pero el impulso está dado, y ya puede asegurarse que el nobilísimo pensamiento no fracasará.

Sería ofender la cultura bien probada de los honrados zamoranos, tan amantes de su país, suponer siquiera que la creacion de una Caja de Ahorros y Monte de Piedad en esta capital pueda ser una empresa insuperable. Si ya no está cubierto el número total de las acciones débese, á no dudar, á que en la provincia y en la capital misma ignoran muchísimas personas que se trate formalmente de realizar tan útil y ventajoso proyecto.

Por esta consideracion, he creido conveniente hacer saber á todos por medio de este periódico oficial que va á fundarse en Zamora una Caja de Ahorros y Monte de Piedad, y que al efecto se ha abierto suscripcion con objeto de reunir en 500 acciones de 50 pesetas el capital preciso para comenzar las operaciones,

contribuyendo así las personas que las suscriban al planteamiento de una institucion que, allí donde se establece, es siempre un gran auxiliar del trabajo, un recurso del pobre honrado y un elemento poderosísimo de moralidad y de cultura.

Las personas que constituyen la Junta de redaccion del Reglamento de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zamora, y que han cumplido ya su encargo, tomando el mayor interés en la realizacion del pensamiento, son las siguientes: D. Juan Pujadas, Doctoral, Vicario capitular, Gobernador de la Sede vacante; D. Francisco Guerra, Arcipreste; D. Serapio Herrero, Párroco; D. Antonio Jesús Santiago, Diputado á Cortes; D. José Alonso Manjon, Teniente Alcalde; D. Felipe Rodriguez, Diputado provincial, Vocal de la Comision permanente; D. German Avedillo, propietario y representante de la prensa; D. Anastasio Cuesta, comerciante y propietario, y D. Santiago Neches, propietario y Secretario de la Excmz. Diputacion. Estos conocidos y respetables nombres son suficiente garantía para todos del acierto, de la prudencia y del buen deseo con que se han redactado las bases, aprobadas en reunion pública para el establecimiento de la benéfica institucion, con arreglo á lo que determina la ley.

Deseando, pues, que en breve sea un hecho el proyecto con tan noble intento iniciado, y secundando, como es mi deber, los propósitos del Gobierno de S. M., me complazco en recomendar con encarecimiento á todos los que pueden suscribir acciones que contribuyan á lo que ha de ser un bien para las clases trabajadoras y poco favorecidas de la fortuna y una honra para Zamora.

Zamora 4 de Julio de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárlos Frontaura.

El Sr. Gobernador civil de Murcia en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«Sírvese V. S. ordenar la captura de Emilio Sanchez, el cual lleva en su poder documentacion de Ramon Cortina, y caso de ser habido remitirlo á mi disposicion.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas indagaciones se hagan necesarias á los efectos que se interesan anteriormente, poniéndole á disposicion de este Gobierno caso de que sea habido.

Zamora 3 de Julio de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárlos Frontaura.

Habiendo obtenido permiso del Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion para pasar á Madrid, queda encargado del mando, durante mi ausencia, el señor Secretario de este Gobierno D. Domingo Ayuso.

Y se publica en este periódico oficial para conocimiento general.

Zamora 5 de Julio de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárlos Frontaura.

